



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura 24 de Marzo de 2022

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 14048 de fecha 07 de octubre de 2021, La Opinión Legal N° 062 -2022/DRSP-4300205 de fecha 25 de febrero de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, según la Hoja de Registro y Control N°14048-2021 el administrado ERWICH VILLAR CASTILLO, servidor nombrado, con cargo de Técnico Administrativo III de la Dirección Regional de Salud Piura, encontrándose bajo los alcances del D.L 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D.S N° 005-90-PCM, solicita en calidad de reiterativo, considerar y actualizar aplicación correcta del D.S N° 028-89-PCM, Bonificación de Vacaciones y D.U N° 105-2001;

Que, el Art. 16° regula que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable;

Que, el Art. 9° prescribe que: La Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes, literal c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM;

Que, el Art. 1° del D.U N° 105-2001 fija a partir del primero de setiembre de 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Ley N° 19990 y del D. Ley N° 20530;

Que, asimismo, la citada bonificación se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral del D.L N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", siempre que al 01 de setiembre de 2001 hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menos o iguales a S/. 1,250.00 nuevos soles, en virtud a su vínculo laboral. Dichos ingresos, primas, dietas, bonificaciones, bonos, racionamiento, movilidad entre otros, conforme al D.S. N° 196-2001-EF – Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U N° 105-2001;

Que, el Decreto Supremo N°196-2001-EF establece en su Art. 4° de la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. También, indica que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847





RESOLUCION DIRECTORAL

Piura 24 de Marzo de 2022

Que, en ese sentido, de acuerdo con la disposición legal citada, se infiere que el incremento dispuesto por el D. U N° 105-2001 tiene como consecuencia lo siguiente: Reajusta únicamente la Remuneración Principal (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificado)

no reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la remuneración básica a la remuneración, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el D.L N° 847;

Que, de un análisis sistemático de las normas citadas se deduce que, si bien es cierto, la Bonificación Personal es un beneficio que le corresponde a todo trabajador perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, su solicitud de beneficio adicional por vacaciones según el D.U N° 105-2001, por realizar prestación de servicios bajo una condición de trabajo de régimen laboral público, no tiene fundamento legal, dado que a través del D.S N° 196-2001-EF prescribe que el D.U N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S N° 057-86-PCM, excluyendo a la bonificación personal;

Que, por otra parte, el Art. 6° de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, Prohíbe en a entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado por la presente Ley, el Reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente. Es decir, existe una normal prohibitiva expresa que impide el incremento de las bonificaciones antes mencionadas, prohibición que también se ha establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año Fiscal 2022, Ley N° 31365. En tal razón lo solicitado por el administrado no resulta amparable;

Que mediante la Opinión Legal N° 062-2022/DRSP-4300205, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por ERWICH VILLAR CASTILLO, sobre aplicación correcta del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, beneficio adicional por Vacaciones según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;



**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura *24* de *Marzo* de 2022

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **ERWICH VILLAR CASTILLO**, sobre aplicación correcta del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, beneficio adicional por Vacaciones según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por los fundamentos antes expuestos;

**ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE**, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO 3°.- Hágase de conocimiento** al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.



**Regístrese, Comuníquese y Publíquese,**



FAM/JDPP/SFV/gfva



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA  
*Fernando Agüero Mija*  
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA  
DIRECTOR GENERAL



